

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1747/1973, de 28 de junio, sobre desconcentración en la Armada de las atribuciones del Ministro en materias concernientes a la contratación administrativa.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, que modifica parcialmente la Ley de Contratos del Estado, establece que «los Jefes de los Departamentos ministeriales son los órganos de contratación del Estado» y están facultados para celebrar contratos en nombre del mismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, previa consignación presupuestaria para dicho fin y con sujeción a los requisitos que aquella Ley determina.

A tenor de lo que el expresado precepto legal igualmente establece, dichas atribuciones podrán ser objeto de desconcentración en otros órganos centrales o territoriales que quedarán en su virtud constituidos en órganos de contratación del Estado con las facultades que la misma Ley les atribuye. Esta desconcentración debe realizarse en función de las conveniencias de cada servicio y mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por otra parte, la Ley orgánica de la Armada número nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, y los Decretos tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre; dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, que reorganizan las estructuras concernientes a material, personal y administración económica en la Armada, definen tres autoridades principales—Almirante Jefe del Apoyo Logístico, Almirante Jefe del Departamento de Personal e Intendente general, respectivamente— a los cuales atribuyen una extensa facultad de decisión sobre los recursos presupuestarios cuya administración les corresponda.

Para poner en pleno vigor las estructuras orgánicas establecidas, encaminadas a evitar la acumulación de tareas sobre el titular del Departamento y a obtener una mayor agilidad y eficacia administrativa, de acuerdo también con lo que propugna la Ley de Contratos del Estado, se hace necesario establecer una amplia desconcentración de atribuciones y determinar la facultad de decisión que en materia de contratación administrativa se atribuye a las autoridades principales de la Armada y a otras de la estructura naval, así como establecer la competencia que cada una de ellas ha de recibir del Ministro en orden a la celebración de contratos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las atribuciones que corresponden al Ministro de Marina como órgano de contratación del Estado, quedan desconcentradas en las autoridades que se expresan y para las materias que se indican.

Uno.Uno. Almirante Jefe del Apoyo Logístico, Almirante Jefe del Departamento de Personal, Intendente general, Director de Construcciones Navales Militares, Director de Aprovisionamiento y Transportes y Director de Investigación y Desarrollo: Para las materias propias de su competencia cualesquiera que sean las partidas presupuestarias a que el gasto afecte.

Uno.Dos. Capitanes Generales y Comandantes Generales de Zona Marítima, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Comandante General de la Flota: Para las materias a que correspondan los recursos financieros que se les asignen.

Uno.Tres. Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Jefes de los Arsenales: Para obras, reparaciones y adquisiciones que hayan de realizarse en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para las incidencias que surjan en el curso de su ejecución.

Dos. Estas autoridades quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Marina y ejercerán las facultades que se les transfieren sin más limitaciones que las que se derivan de la Ley de Contratos del Estado y del presente Decreto.

Artículo segundo.—La autorización del gasto corresponderá en todo caso a la autoridad que tenga específicamente atribuido el crédito presupuestario o a la que se le hayan asignado los recursos a que dicho gasto deba afectar.

Artículo tercero.—La resolución aprobatoria de los expedientes de contratación que se formulen como consecuencia de modificaciones necesarias en los programas previamente aprobados o para la aplicación concreta de gastos «no previstos», requiere contar con la previa autorización del Ministro o de la autoridad principal del recurso respectivo, según corresponda con arreglo a los límites cuantitativos que se establezcan por Orden ministerial.

Artículo cuarto.—La formalización de los contratos celebrados por la Marina corresponde al Intendente general de la Armada.

Artículo quinto.—En igual forma quedan desconcentradas en las condiciones reguladas en el presente Decreto, las facultades que corresponden al Ministro para celebrar contratos no sujetos total o parcialmente a la Ley de Contratos del Estado.

Artículo sexto.—Las facultades que se desconcentran podrán ser delegadas por sus titulares, cuando así convenga al servicio, en otras autoridades o en los Jefes de Organismos, Establecimientos o Dependencias, previa la aprobación del Ministro.

Artículo séptimo.—Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Decreto quedarán derogadas, en cuanto se opongan a lo que en el mismo se dispone, la Orden del Ministerio de Marina número mil cuatrocientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, y demás disposiciones de igual o inferior rango legal que aquí.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Féculas, Almidones y Glucosas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Ambito Interprovincial para las Industrias de Féculas, Almidones y Glucosas y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 24 de enero último remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 21 de diciembre de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores a los previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su reunión celebrada el día 2 de marzo de 1973, atendiendo el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad, ello condicionado a que el período de vigencia del Convenio sea de tres años, que el aumento que exceda del 15 por 100 en el primer año sea diferido al segundo, en el cual los salarios permanecerán invariables, y que para el tercer año puedan aumentarse los mismos con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, aquélla, en reunión celebrada el 3 de julio del año en curso, acordó aceptar el condicionamiento puesto por la superioridad, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, ha sido remitida a este centro directivo, quedando unida al expediente;

Resultando que el Convenio contiene cláusula especial de no repercusión en precios;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido favorablemente con fecha 22 de febrero último;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Féculas, Almidones y Glucosas y sus trabajadores, suscrito por las partes en 21 de diciembre de 1972 y modificación acordada en 3 de julio de 1973, consistente en que el período de vigencia del Convenio sea de tres años, que el aumento que exceda del 15 por 100 en el primer año sea diferido al segundo, en el cual los salarios permanecerán invariables, y que para el tercer año puedan aumentarse los mismos con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en su conjunto nacional.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FECULAS, ALMIDONES Y GLUCOSAS DEL GRUPO DE HIDRATOS DE CARBONO DEL SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio de soberanía nacional, con excepción de las provincias de Cuenca y Lugo.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores y Empresas dedicadas a la fabricación y venta de almidones, féculas y glucosas encuadradas en el Grupo de Hidratos de Carbono (Subgrupo de Féculas, Almidones y Glucosas), en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1948.

Se exceptúan de la obligatoriedad del presente Convenio todas aquellas Empresas y provincias que a la entrada en vigor del mismo tuvieran ya aprobado y vigente un Convenio provincial o de Empresa, en cuyo caso podrán adherirse o no al mismo con plena libertad, previos los trámites legales establecidos.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en centro de trabajo y Empresas productoras de féculas, almidones y glucosas que aparecen comprendidos dentro del ámbito territorial y funcional anteriormente consignados.

De modo expreso quedan exceptuados del mismo todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—Las normas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1973.

Art. 5.º *Duración*.—La vigencia del Convenio se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1975, pudiendo prorrogarse de año en año por tácita reconducción con arreglo a las siguientes normas:

a) Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no fuera denunciado por cualquiera de las partes.

b) Rescisión y revisión: La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas.

c) Al escrito de denuncia se acompañará una certificación del acuerdo adoptado por la respectiva representación sindical, razonando las causas que motivan la rescisión o revisión.

d) En caso de solicitarse la revisión, se acompañará proyecto comprensivo de los puntos a revisar.

e) Si se solicitara la rescisión al finalizar su vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad a la aprobación del Convenio en la forma que prevé la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 6.º *Indivisibilidad*.—El presente Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, por cuya razón quedará nulo y sin efecto práctico alguno en el caso de que su articulado no fuera aprobado íntegramente.

Art. 7.º *Condiciones anteriores a su entrada en vigor*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, administrativo, Convenio sindical, contrato individual, usos y costumbres y por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación; en consecuencia, las mejoras de cualquier clase pactadas podrán absorberse de acuerdo con lo establecido en la norma sexta del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963.

Art. 8.º *Garantías individuales*.—Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, considerado en su conjunto, manteniéndose las que excepcionalmente se tengan convenidas con cualquier productor. El

personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales que pudieren disfrutar otros productores de igual categoría profesional.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Para el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, haciendo uso de las facultades que le están concedidas, no aprobara alguno de los puntos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse su contenido.

Art. 10. *Interpretación de las normas y preceptos contenidos.*—Será de la competencia de la Comisión Mixta que en el mismo se crea, sin menoscabo de las funciones específicas que por imperativo legal le están encomendadas a los órganos administrativos y jurisdiccionales.

Art. 11. *Sustituciones de preceptos.*—Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan en vigor en la fecha de su publicación y que sean concurrentes con las que en el mismo se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el articulado del Convenio se estará y observará cuanto establece la Ley de Contratos de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas y todas las demás disposiciones legales y concordantes.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 12. *Sueldo y salario base.*—Los sueldos y salarios base serán los reflejados en la columna primera de la tabla salarial anexa que corresponden a las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social vigentes en 31 de diciembre de 1972.

Art. 13. *Plus de Convenio.*—Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores afectados por el presente Convenio y elevar la productividad se establece un Plus de Convenio por el importe que para cada categoría profesional aparece figurando en la segunda columna de la tabla de salarios que se acompaña.

El personal subalterno, obrero y técnico no titulado percibirá el Plus de Convenio por día efectivamente trabajado, y el resto del personal, técnicos titulados y administrativos sobre la totalidad de los días naturales de cada mes.

En el Plus de Convenio podrán absorberse cuantos emolumentos tuvieren establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, incluidas las primas hasta alcanzar el rendimiento normal, o cualquier otro estímulo existente, así como los pluses de distancia y transportes, en tanto en cuanto que tales absorciones no signifiquen merma alguna en el total retribuido que vengan percibiendo los trabajadores.

Habida cuenta del carácter con que se establece el Plus de Convenio dejará de percibirse por los siguientes casos:

Cuando no se haya realizado la jornada completa y a plena satisfacción; cuando se cometan faltas de puntualidad; por ausencia temporal del trabajo; por avernas imputables a descuido o mala fe del trabajador; por falta de limpieza y por obtener un rendimiento inferior al normal. En relación con el rendimiento y a fin de comprobarlo, las Empresas podrán implantar cualquiera de los sistemas de control oficialmente reconocidos.

Art. 14. *Gratificaciones extraordinarias.*—Con motivo de la Natividad del Señor se abonará a todo el personal una gratificación extraordinaria consistente en treinta días de salario base y antigüedad, más el Plus de Convenio correspondiente a veinticuatro días al personal con Plus de Convenio diario según la tabla salarial anexa, y el importe del Plus de Convenio mensual para los productores de percepción mensual que ya lo tenían reconocido en el Convenio anterior.

Para conmemorar la festividad de 18 de Julio se abonará la gratificación en cuantía equivalente a quince días de salario base más antigüedad incrementada en doce días de Plus Convenio al personal de percepción diaria y de media mensualidad de Plus Convenio al personal de percepción mensual y que ya lo tenían reconocido en el anterior Convenio.

Art. 15. *Cotización a efectos de la Seguridad Social.*—Se ajustarán estrictamente a las disposiciones vigentes, Empresa y trabajador abonarán la parte de cuota que, respectivamente, les corresponde.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 16. *Facultades de la Empresa.*—Serán las siguientes:

a) La de poder exigir los rendimientos mínimos cuya obligatoriedad se establece por el presente Convenio.

b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación del trabajador al rendimiento establecido.

c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admisibles a lo largo del proceso de fabricación, así como el establecimiento de sanciones para los casos de incumplimiento; todo ello deberá aparecer regulado en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa y se hará de acuerdo con el Jurado de Empresa o Enlace sindical, según los casos.

d) Establecer el pago mensual de salarios en los plazos y mediante el recibo de liquidación oficialmente establecido, pero con la obligación de efectuar anticipos semanales, decenales o quincenales, mediante recibo provisional y por importes que podrán ser uniformes, pero cubriendo como mínimo el 90 por 100 de los devengos salariales.

e) Aplicación de sistemas de remuneración con incentivo.

f) Realizar durante el periodo de Organización del Trabajo aquellas modificaciones en el método de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que sirvan para facilitar el estudio comparativo con otras situaciones.

g) La movilidad y redistribución del personal, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará la retribución y categoría alcanzada y se concederá el necesario periodo de adaptación.

Art. 17. *Productividad.*—A medida que lo consientan las posibilidades de cada Empresa, éstas procederán a establecer los oportunos sistemas de productividad, con la doble finalidad de mejorar los rendimientos y permitir a los trabajadores obtener una retribución más elevada.

En orden a las normas de implantación de los sistemas de productividad, así como también a las definiciones de las mismas, se observará cuanto al efecto tiene establecido la Comisión Nacional de Productividad.

Aquellos sistemas de productividad que puedan implantarse mediante la mecanización y racionalización del trabajo serán aceptados en su estudio, aplicación y perfeccionamiento por los trabajadores.

Art. 18. *Ceses y plazos de preaviso.*—El personal que desee cesar al servicio de una Empresa deberá ajustar su pretensión a los siguientes plazos de preaviso:

- a) Personal técnico (titulado o no): Dos meses.
- b) Personal administrativo: Treinta días.
- c) Obreros profesionales o de oficio: Tres semanas.
- d) Resto del personal: Quince días.

El incumplimiento de los anteriores plazos de preaviso llevará aparejada en el orden económico una deducción equivalente al importe de los devengos correspondientes a los días de retraso en dar la comunicación; detracciones que podrán hacerse de las cantidades que la Empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito.

Art. 19. *Obligaciones de la Empresa.*—Serán las siguientes:

a) Poner en conocimiento de la representación sindical con una semana de antelación el propósito de modificar la organización del trabajo.

b) Limitar hasta un mínimo de dieciséis semanas la experimentación de nuevas tarifas o de nuevos sistemas de organización, con la aclaración de que durante el periodo de prueba el productor afectado percibirá el 50 por 100 de la prima que resulte aplicable una vez terminado el periodo experimental.

c) Exponer en los lugares de trabajo la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas aprobadas.

Art. 20. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar anualmente a su personal dos prendas de trabajo, en consonancia con la naturaleza de la actividad específica de cada uno y cuyo uso será estrictamente personal e intransferible.

El personal vendrá obligado a la limpieza y conservación de las prendas que se le entreguen, a fin de conseguir que la duración de las mismas en condiciones de perfecta utilización sea de un año; plazo este último que no constará para el cal-

zado de trabajo cuando sea preceptiva su entrega, cuya duración se prolongará por el tiempo que esté en condiciones de uso.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, las prendas de trabajo serán renovadas por las Empresas antes que finalice el plazo normal de duración (un año), cuando las mismas hubieren sufrido deterioros notables y éste no fuera imputable por ningún concepto al trabajador.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones, festividades y permisos

Art. 21. *Jornada.*—Se pacta expresamente que durante el año 1973 el número de horas de trabajo efectivo a realizar dentro de la jornada normal será como máximo de dos mil doscientas horas. Para el año 1974, el referido tope será reducido a dos mil ciento cincuenta horas de trabajo efectivo. En el régimen de trabajo continuado o turnos seguidos de ocho horas, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media efectivas de trabajo y ocho de permanencia. No obstante, por necesidades de la producción y a petición de la Empresa, el personal trabajará durante las ocho horas, siéndole abonada como extraordinaria la media hora.

Será facultad de la Empresa la distribución efectiva de las horas totales anuales de trabajo pactadas.

Art. 22. *Vacaciones.*—El personal obrero tendrá veintidós días naturales de vacación anual, que la Empresa podrá, no obstante, fraccionar en dos periodos, de los cuales uno como mínimo será de quince días consecutivos, y cuya fecha de disfrute deberá ser conocida necesariamente con dos meses de antelación a la fecha de su inicio. Los otros seis días serán fijados por la Empresa en cuanto a las fechas de su disfrute o acumularlos a la vacación anual, o bien a través de aquella otra fórmula o sistema acordado por la Empresa con el Jurado o, en su defecto, Enlaces sindicales.

Durante los periodos de vacación o permiso retribuido a que se hace mención anteriormente, se abonará el salario base y antigüedad y el Plus de Convenio correspondiente que corresponda a cada trabajador, correspondiente todo ello a los días laborables en que se hubiese trabajado.

El resto del personal (Técnico y Administrativo) continuará disfrutando los días de vacaciones que le concede la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Químicas.

El personal que con carácter normal venga trabajando a destajo, prima o tarea percibirá durante el periodo de vacaciones el promedio de prima que haya obtenido durante los tres meses últimos, computando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir horas extraordinarias.

Art. 23. *Permisos.*—Con independencia de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, todo empleado o trabajador afectado por el presente Convenio que contraiga matrimonio disfrutará de un permiso de diez días naturales, durante los cuales percibirá íntegramente el salario base con todos los incrementos legales, incluido el Plus de Convenio, y además un subsidio, que será de 1.000 pesetas cuando lleve en la Empresa más de tres años, y de 2.000 pesetas cuando su antigüedad sea superior a cinco años en la Empresa.

En caso de fallecimiento de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge disfrutará de dos días más de permiso cuando el fallecimiento haya sucedido fuera de la residencia normal del trabajador y le obligue a efectuar el correspondiente desplazamiento.

CAPITULO V

Complementos a la Seguridad Social

Art. 24. *Auxilio por defunción.*—La viuda o los hijos menores de dieciocho años, así como los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que convivan con aquél, percibirán los siguientes auxilios por una sola vez:

	Pesetas
Obrero causante, con antigüedad de 6 meses a 5 años.	2.000
Obrero causante, con antigüedad de 5 a 10 años	4.000
Obrero causante, con antigüedad de 10 a 15 años	6.000
Obrero causante, con antigüedad de 15 a 20 años	8.000
Obrero causante, con antigüedad de 20 a 25 años	10.000
Obrero causante, con antigüedad de 25 años en adelante	12.000

Se respetarán de modo expreso las condiciones más beneficiosas que tuvieran establecido las Empresas a este respecto, que absorberán en cuanto alcancen los auxilios del presente artículo.

CAPITULO VI

Mejoras de carácter formativo y cultural

Art. 25. Todos los trabajadores con hijos menores de veintidós años que cursen estudios tendrán derecho a un auxilio de 500 pesetas por cada hijo comprendido entre seis y siete años, 1.000 pesetas para los de nueve a catorce años y 1.500 pesetas a los de catorce a veintiuno.

El auxilio que se establece en este artículo será percibido por los beneficiarios dentro de la primera quincena del mes de octubre de cada año, estando aquéllos obligados a justificar adecuadamente la situación escolar de los hijos por los cuales lo perciban y además será preciso que el trabajador que lo solicite lleve dos años, como mínimo, al servicio de la Empresa.

Art. 26. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de todos sus trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Art. 27. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y que les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general, así como su perfeccionamiento profesional y laboral.

CAPITULO VII

Garantías a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo

Art. 28. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1364/1966, de 2 de junio, las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas de carácter representativo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa, cuando ésta se lo exija, las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente artículo percibirán los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en las Empresas y asistido, por tanto, al trabajo; estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

Comisión Mixta

Art. 29. Se crea la Comisión Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.ª Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de la aplicación del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna con las encomendadas por las disposiciones legales a las autoridades laborales o la Magistratura de Trabajo.

La Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, si bien podrá reunirse en cualquier otra población previa la correspondiente autorización sindical.

Se compondrá de un Presidente y un Secretario, designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y de seis Vocales (tres económicos y tres sociales) y los asesores respectivos.

Art. 30. *Reglamentos de Régimen Interior.*—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor

del presente Convenio, para la modificación de aquellos preceptos de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior que contraigan o se opongan, en todo o en parte, a las normas contenidas en este Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de 1 de enero de 1975, sobre la tabla de salarios establecida en el Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1974 a 31 de diciembre del mismo año, de

acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (Índice general del coste de vida, conjunto nacional).

DISPOSICION FINAL

Clausula especial de no repercusión en precios.—Por unanimidad, ambas representaciones, económica y social, hacen constar que las estipulaciones y mejoras pactadas en el presente Convenio no serán en ningún caso origen de una elevación en los precios de los productos fabricados por las Empresas afectadas.

TABLA SALARIAL ANEXA

	Sueldo base	Plus Convenio	Total		Sueldo base	Plus Convenio	Total
		Mensual				Diario	
Director	8.700	6.900	15.600	Almacenero	4.680	128	7.700
Técnico Jefe	8.700	6.300	15.000	Listero	4.680	88	6.800
Subdirector	8.700	5.900	14.600	Conserje	4.680	88	6.800
Técnico	8.700	5.900	14.600	Portero	4.680	98	6.800
Perito	7.200	7.200	14.400	Guarda	4.680	88	6.800
Jefe Administrativo de 1. ^a	6.300	7.900	14.200	Ordenanza	4.680	88	6.800
Jefe Administrativo de 2. ^a	6.300	8.700	15.000	Basculero	4.680	97	7.000
Oficial 1. ^a Administrativo	5.130	5.370	10.700	Auxiliar Laboratorio 21 años ...	4.680	101	7.100
Oficial 2. ^a Administrativo	5.130	4.370	9.500	Auxiliar Laboratorio 18-20 años.	4.680	88	6.800
Auxiliar Administrativo de 21 años	4.680	2.420	7.100	Aspirante Lab. 18-17 años	2.880	97	5.200
Auxiliar Administrativo de 18-20 años	4.680	2.120	6.800	Aspirante Lab. 14-15 años	1.800	63	3.300
Aspirante 18-17 años	2.880	2.320	5.200	Oficial 1. ^a de oficio	168	107	275
Aspirante 14-15 años	1.800	1.500	3.300	Oficial 2. ^a de oficio	168	102	270
		Diario*		Oficial 1. ^a propio	168	102	270
Contramaestra	5.520	274	12.100	Oficial 2. ^a propio	168	97	265
Ayudante Técnico	5.520	237	11.200	Oficial 3. ^a propio	162	98	260
Encargado	5.520	195	10.200	Ayudante especialista	162	93	255
Capataz	5.520	145	9.000	Peón Ayudante	162	88	250
Capataz de peones	4.680	126	7.700	Peón	156	88	245
				Empleada	136	89	245
				Aprendiza 18-17 años	96	96	192
				Aprendiza 14-15 años	60	62	122

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se dispone el cese del Sargento de Ingenieros don Gerardo Berdie Bueno en la Policía Territorial de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse, a petición propia, al Ministerio del Ejército al Sargento de Ingenieros don Gerardo Berdie Bueno.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se dispone el cese del Sargento de Infantería don Manuel Peña Ruiz en la Policía Territorial de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse, a petición propia, al Ministerio del Ejército al Sargento de Infantería don Manuel Peña Ruiz.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, con reserva de

los derechos económicos que puedan corresponderle hasta el día 23 del próximo mes de agosto en que finaliza la licencia reglamentaria de tres meses que le ha sido concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.^o del Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado, aprobado por Decreto 3056/1968, de 12 de diciembre.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado, cerrada a 31 de diciembre de 1972, concediendo un plazo de treinta días, contando a partir del siguiente al de la referida publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Dirección General de Servicios.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.